

San Juan de Pasto (Nariño), 15 de junio de 2021

Doctor
Luciano Villa Vallejo
Señora
Aida Doris Yandar Villota
Condominio Arcoiris Reservado
Dirección: Calle 26G No. 23-20 Apartamento 200
Teléfono de contacto: 318 3559561
Dirección de correo electrónico: luckyvilla4@yahoo.es ayandar61@yahoo.es
Pasto, Nariño

Referencia: **Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°015 del once (11) de septiembre del año 2015. Proyecto Rumichaca – Pasto (El “Contrato de Concesión”).**

Asunto: **Respuesta Derecho de Petición R-02-2020081101893 del 11 de agosto de 2020 y R-02-2020062401430 del 24 de junio de 2020.**

Estimada Aida,

En mi calidad de Gerente de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., empresa que tiene a su cargo el proyecto de concesión de la construcción del corredor vial doble calzada que comunica Rumichaca – Pasto, me permito contestar la petición por usted formulada en los siguientes términos:

El Concesionario se encuentra actualmente evaluando las situaciones que se ponen de presente en el presente comunicado con el fin de poder iniciar un dialogo con las personas que se pudieron ver presuntamente afectadas con base en los soportes técnicos que avalen las solicitudes presentadas, según las estrategias a implementar respecto de dichos sucesos y conforme a las autorizaciones pertinentes y viabilidad técnica establecida por las compañías aseguradoras del proyecto.

Ahora bien, entrando en materia propia de la solicitud, como argumento general y esencial del grupo de peticiones que se allegan, es necesario establecer que las referencias que se realizan a lo largo de los escritos en relación con atribución de responsabilidad frente a los sucesos que nos convocan, corresponden a afirmaciones parcializadas y subjetivas carentes de los debidos sustentos probatorios y fundamentos técnicos, razón por la cual, no son de recibo bajo ningún supuesto y rechazamos de entrada cualquier atribución de responsabilidad que se pretenda imputar a la entidad que represento.



Adicionalmente, se resalta que, con el fin de avanzar en la identificación de lo sucedido y las consecuencias que pudieron haberse derivado de dicha situación, es indispensable que conozcamos los debidos soportes técnicos de la situación presentada en su predio, con el fin de implementar una evaluación objetiva que nos permita tomar las decisiones procedentes frente a las reclamaciones y presuntos daños que se nos imputa y la procedencia de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la concesionaria ha tomado un rol activo en la implementación de soluciones técnicas cuando ello resulte procedente y ha venido realizando los trámites internos con aseguradoras e interventoría con el fin de avanzar en el análisis de las situaciones presentadas y las aprobaciones procedentes para la implementación de las mismas, cuando ello resulte procedente conforme los soportes técnicos existentes o aportados por los reclamantes.

Ahora bien, en relación con las solicitudes particulares que se han presentado en esta ocasión, pasamos a resolver de manera específica cada una de ellas de la siguiente manera:

1. Respecto a la petición R-02-2020062401430 del 24 de junio de 2020.

Resulta pertinente establecer como primera medida, que las afirmaciones allí contenidas no tiene sustento probatorio alguno y se evidencian juicios de valor subjetivos, parcializados y señalamientos de responsabilidad infundados, que solo podrán ser resueltos cuando se puedan implementar los análisis correspondientes o se aporten las pruebas correspondientes del daño y la presunta atribución de responsabilidad del Concesionario o las correspondientes valoraciones técnicas realizadas por un tercero independiente.

En este punto es claro que no es posible acceder al pago de los valores solicitados, pues no se cuenta con soportes objetivos para respaldar la pretensión allí incluida, adicionalmente, debido a que no se encuentran desagregados los presuntos daños en los diferentes predios de su propiedad, así mismo, no se encontraron fundamentos procedentes para considerar una compra de los predios referidos, por lo cual no es posible acceder con el pago de los valores allí dispuestos. Por este motivo y por no encontrarse acreditada algún tipo de responsabilidad por parte del Concesionario, resulta improcedente acceder a lo solicitado.

En definitiva, debido a la ausencia de material probatorio que soporte las afirmaciones allí contenidas, no es posible acceder a su petición.

2. Petición R-02-2020081101893 del 11 de agosto de 2020.



Respuesta a la petición No. 1

De nuevo se resalta que rechazamos los calificativos que se utiliza en la petición y la responsabilidad que se pretende imputar de manera unilateral y subjetiva, sin ningún sustento probatorio o técnico imparcial que evidencien las afirmaciones referenciadas, razón por la cual, no es procedente que la aseguradora entre a responder por sucesos y presuntos daños que no han sido acreditados en debida forma por el peticionario.

Respuesta a la petición No. 2

Respecto del material probatorio entregado, es pertinente aclarar que no representa un sustento probatorio suficiente, no se puede concluir del mismo algún tipo de responsabilidad imputable a la entidad que represento, más aún cuando se está solicitando un presunto perjuicio sobre diferentes inmuebles en diferentes ubicaciones y con diversas particularidades, que no son desarrolladas de manera puntual y concreta por el peticionario.

Debido a la insuficiencia del material probatorio y de la falta de respaldos técnicos y soportes de los montos económicos que se describen como presuntos perjuicios ocasionados a los predios de su propiedad, no es posible entrar a reconocer ningún tipo de valor, por cuanto no se cuenta con los soportes técnicos o los respaldos probatorios que viabilicen una solicitud como la que nos convoca.

Sin perjuicio de lo anterior, es de nuestro interés poder analizar el caso que nos expone con el detenimiento que lo requiere y con el material probatorio que nos pueda aportar para respaldar las pretensiones de su reclamación, por ello los invitamos a presentar los sustentos probatorios sólidos si consideran una afectación procedente. Adicionalmente, ponemos a su consideración la posibilidad de implementar una visita conjunta que pueda generar conclusiones objetivas respecto de la situación que pone de presente.

Con las respuestas anteriormente otorgadas, esperamos despejar las dudas que tiene respecto de los sucesos presentados y haber respondido de fondo la petición de la referencia, no sin antes reiterar, que la esfera de protección del derecho de petición no consiste en acceder a sus pretensiones de manera positiva, situación que no contempla proteger su núcleo esencial, pues el objetivo de protección del mencionado derecho, consiste en que se resuelva de fondo la solicitud, con independencia que la misma sea negativa o positiva, por tanto, el núcleo de protección no puede interpretarse como la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario.

Sobre el particular, ha de indicarse que la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición es salvaguardado, siempre y cuando se satisfacen los



requisitos jurisprudenciales para considerar que una solicitud ha sido contestada en debida forma, como lo son: (i) que aquella sea **clara**, es decir, inteligible y comprensible; (ii) **precisa**, esto es, que atienda directamente lo pedido, sin añadir argumentos superfluos; (iii) y **congruente**, de tal manera que abarque el quid del asunto; sin embargo, **ha enfatizado que atender la solicitud, de ninguna manera significa acceder a las pretensiones del peticionario, o que la respuesta tenga que favorecer siempre a sus intereses** ¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en Sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.” (Subrayas fuera de texto)

En igual sentido, lo manifestó la misma Corporación en sentencia T-192 de 2007:

“[una] respuesta es: i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones” (Subrayas fuera de texto).

La respuesta de la autoridad peticionada, puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Con fundamento en lo anterior, se satisface este derecho cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, situación que se cumple de manera evidente en el caso de marras.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 206 de 2018.



Agradeciendo de antemano la colaboración prestada frente a las solicitudes realizadas y esperando una comunicación fluida con el fin de poder solucionar las dudas adicionales que puedan surgir.

Cordialmente,



GERMÁN DE LA TORRE LOZANO
Gerente General
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S

Anexo: N/A

Proyectó: L&A Abogados
Revisó: A. Romero
Aprobó: E. De La Portilla
Remisión: N/A



CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto

ANGELICA SAMANTHA VIVEROS YELA <aviveros@uniondelsur.co>

OFICIO CVUS Respuesta Derecho de Petición R-02-2020081101893 del 11 de agosto de 2020 y R-02-2020062401430 del 24 de junio de 2020.

LADY STEPHANIE RIASCOS CARVAJAL <gestiondocumental@uniondelsur.co>

15 de junio de 2021, 16:09

Para: luckyvilla4@yahoo.es, ayandar61@yahoo.es

Cc: ANGELICA SAMANTHA VIVEROS YELA <aviveros@uniondelsur.co>

Buen día Doctor
Luciano Villa Vallejo
Señora
Aida Doris Yandar Villota
Condominio Arcoíris Reservado

Reciba un cordial saludo de la Concesionaria Vial Unión del Sur,

Por medio del presente, se remite adjunto comunicación **02325-21** para su conocimiento, en respuesta al radicado **R-02-2020081101893**

Muchas Gracias

Cordialmente,

Stephanie Riascos

Analista Gestion Documental

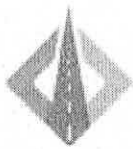
Cra 22B No 12 Sur -137 San Miguel de Obonuco

Pasto, Narino, Colombia


Tel (057)(2) 7377200, 7377129, 7377130 y 7317131

Cel: 3128164566

www.uniondelsur.co - @viauniondelsur facebook/Viauniondelsur

CONCESION VIAL
UNIÓN DEL SURCONCESIÓN
Rumichaca
Pasto

www.uniondelsur.co

 **02325-21.pdf**
169K